

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

**INE/JGE15/2018**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ, PARA CONTROVERTIR LOS RESULTADOS FINALES DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2016-2017 PARA OCUPAR PLAZAS EN CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ASPIRANTES MUJERES)**

Ciudad de México, 29 de enero de dos mil dieciocho.

<b>ANTECEDENTES</b>	3
I. Concurso Público.	3
II. Resultados finales	3
III. Solicitud de aclaración	3
IV. Recurso de inconformidad	3
V. Auto de radicación y requerimiento.	4
VI. Informe de la DESPEN.	4
VII. Auto de publicitación.	4
VIII. Auto de admisión.	4
IX. Cierre de instrucción.	4
<b>CONSIDERANDO</b>	4
1. Competencia.	4
2. Marco Legal.	5
3. Sinopsis de agravios.	5

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

4. Fijación de la Litis.	6
5. Pronunciamiento de fondo.	6
<b>RESOLUTIVOS</b>	<b>18</b>

**G L O S A R I O**

<b><i>Lineamientos del Concurso Público:</i></b>	Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Constitución:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>LGIFE:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b><i>Estatuto:</i></b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b><i>Concurso Público:</i></b>	Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Segunda Convocatoria:</i></b>	Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Resultados finales:</i></b>	Resultados finales de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral. (Aspirantes Mujeres)
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Nacional Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**JGE:** Junta General Ejecutiva.

**DESPEN** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**SPEN:** Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Inconforme o recurrente:** Karen Aimeé Guerra Álvarez

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Concurso Público.** La recurrente aplicó a cada etapa del Concurso Público, por el Cargo de Vocal de Organización Electoral con adscripción a Junta Distrital Ejecutiva, tal como lo marca la Segunda Convocatoria.

**II. Resultados finales.** El 14 de julio de 2017, se publicaron en la página de internet de este Instituto, los resultados finales de la Segunda Convocatoria, en dicha lista, la recurrente ocupa el lugar número 51 de las aspirantes mujeres por el cargo al que se inscribió.

**III. Solicitud de aclaración.** El 19 de julio de 2017, se recibió en la oficialía de partes de la DESPEN, la solicitud de aclaración de la recurrente, respecto de las calificaciones asignadas en la etapa de entrevistas del Concurso Público.

En atención a lo anterior, la DESPEN envió respuesta a su solicitud de aclaración, consistente en tres copias certificadas de las cédulas de evaluación de entrevista.

**IV. Recurso de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, la recurrente presentó en la oficialía de partes del Instituto, escrito mediante el cual interpone recurso de inconformidad en contra de los Resultados finales de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral (Aspirantes

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

Mujeres), publicados en la página de internet oficial de este Instituto el 14 de julio del año en curso.

**V. Auto de radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto, radicó el presente recurso de inconformidad con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/12/2017** y requirió a la DESPEN para que rindiera el informe correspondiente de conformidad al artículo 92, fracción IV, de los Lineamientos del Concurso Público.

**VI. Informe de la DESPEN.** Con el oficio INE/DESPEN/2312/2017, el Director Ejecutivo de la DESPEN, remitió su informe correspondiente, así como los informes de los respectivos entrevistadores de la recurrente.

**VII. Auto de publicación.** Con fundamento en el artículo 92, fracción V, de los Lineamientos del Concurso Público, se publicó la presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, con la finalidad de que comparecieran terceros interesados, sin que se presentara escrito alguno.

**VIII. Auto de admisión.** Con fundamento en los artículos 92, fracción VII de los Lineamientos, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite el presente recurso, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

**IX. Cierre de instrucción.** Al no quedar actuaciones por realizar, el expediente quedó en estado de resolución. Hecho lo anterior, la Dirección Jurídica elaboró el Proyecto de Resolución, mismo que se somete a la consideración de la Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Conforme lo disponen los Lineamientos del Concurso Público, el Secretario de la Junta General Ejecutiva sustanciará el recurso de inconformidad conforme los requisitos, plazos y disposiciones que sean aplicables contra los resultados de los Concursos Públicos de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del Instituto, previsto en el Estatuto vigente y proveerá lo conducente para que el Proyecto de Resolución que elabore la Dirección Jurídica del Instituto sea sometido para su aprobación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

**SEGUNDO. Marco Legal.**

El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Consejo General del INE, prevé como mecanismo primordial de acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional y ocupación de vacantes, el Concurso Público.<sup>1</sup>

El Concurso Público estará regulado por los Lineamientos que el Consejo General, aprobará a propuesta de la JGE, conforme a las disposiciones de la Constitución, del Estatuto y demás normativa aplicable.<sup>2</sup>

Los Lineamientos tienen como propósito regular las distintas etapas encaminadas a seleccionar a quienes ocuparán los cargos o puestos del Servicio, y contienen las actividades, los procedimientos y las reglas del Concurso Público.

**TERCERO. Sinopsis del agravio.** Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad planteados por la recurrente.

1. La recurrente se queja de que su entrevista con la Vocal de Organización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, fue programada para tener una duración de una hora, además de que en relación con los demás aspirantes al mismo cargo, conforme al calendario de entrevistas que se publica en la página de internet del Instituto, su entrevista fue la que se programó con mayor duración.
2. Manifiesta también, que dicha entrevista tuvo una duración de dos horas aproximadamente, lo que la lleva a presumir, que su entrevista fue la de mayor duración a nivel nacional para el cargo al que Concurrió.
3. Respecto a las calificaciones que le fueron asignadas por cada entrevistador, considera viola los principios de certeza y objetividad, pues existe una diferencia razonable entre ellas, a pesar de que en las tres se evaluaron los mismos criterios, en particular se queja de la asignada por la Vocal de Organización Electoral de Junta Local, las calificaciones que obtuvo fueron las siguientes:

---

<sup>1</sup> Artículo 133 y 148 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

<sup>2</sup> Artículo 153 y 154 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

- Vocal Ejecutivo de la Junta Local: 10
- Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital: 9.7
- Vocal de Organización Electoral de Junta Local: 3.0

Considera que dicha diferencia es incongruente, pues en sus otras dos entrevistas la calificación asignada fue similar y en la última la diferencia está por debajo del promedio de las otras.

4. La diferencia entre la calificación que obtuvo en la prueba psicométrica y la que obtuvo en la entrevista con la Vocal de Organización Electoral de Junta Local.

**CUARTO. Fijación de la Litis.** La controversia del presente asunto se centra en determinar si la calificación en la entrevista asignada por la Vocal de Organización Electoral de Junta Local carece de objetividad y certeza.

**QUINTO. Pronunciamiento de fondo.** Precisado lo anterior, esta autoridad procederá al análisis integral de los agravios mencionados sin que necesariamente se deba seguir el orden propuesto por la parte recurrente, ya que el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**<sup>3</sup>

La recurrente manifiesta que la calificación de la Vocal de Organización Electoral de Junta Local, debe invalidarse, bajo el criterio del artículo 72 de los Lineamientos del Concurso Público, por carecer de objetividad y certeza.

Considera que el hecho, de que en el calendario su entrevista fuera programada de las 11:00 a las 12:00 horas, esto es para 1 hora de duración, la puso en desventaja con los demás aspirantes al mismo cargo, pues las de otros aspirantes, estaban programadas con duración de entre 15 y hasta 35 minutos, como máximo de 45 minutos.

---

<sup>3</sup> **Jurisprudencia:** Correspondiente a la Décima Época, con registro 2011406 y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia Común, página 2018.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

Ahora bien, la recurrente afirma que una vez que se llevó a cabo la entrevista en cometo, ésta tuvo duración de dos horas aproximadamente, por lo que considera que su entrevista fue la de más duración a nivel nacional respecto del cargo que concursó.

La DESPEN en su informe, manifestó que la hipótesis del artículo 72 se actualiza únicamente cuando se está ante la presencia de cinco o más entrevistadores, lo cual en el caso no acontece.

Respecto a la programación del horario de la entrevista, señaló que esta depende de las agendas y cargas de trabajo de cada entrevistador<sup>4</sup> y que la hora que se establece en el calendario es como referencia para que el aspirante se presente a la entrevista, siendo el entrevistador el que decide que tanto acortar o prolongar la entrevista.

La DESPEN, considera que la recurrente hace una apreciación subjetiva al considerar que la duración de dos horas en su entrevista la puso en desventaja respecto de los demás concursantes, pues no acredita su dicho con ningún medio de prueba.

En ese contexto, esta autoridad considera que dichos agravios resultan **infundados e inoperantes**, por las razones que a continuación se apuntan:

Lo **infundado** deviene toda vez que de las aseveraciones de la recurrente no se advierte que en la entrevista con la Vocal de Organización Electoral se haya actuado contrario a lo estipulado en la normativa aplicable al procedimiento de las entrevistas en el Concurso.

Respecto a la solicitud de que se pondere la reposición de la calificación de la etapa de entrevistas bajo el criterio auxiliar del artículo 72 de los Lineamientos del Concurso Público, esto es, que la DESPEN elimine la calificación más baja y la calificación más alta que cada aspirante haya obtenido en las entrevistas y promediará las calificaciones restantes, se estima lo siguiente:

Del artículo 68 inciso b)<sup>5</sup> de los Lineamientos del Concurso Público, se desprende que para el caso de cargos y puestos en Juntas Distritales Ejecutivas para

---

<sup>4</sup> **Artículo 63 de los Lineamientos del Concurso Público.** La DESPEN publicará, en la página de Internet del Instituto, los calendarios de entrevistas que señalarán la fecha, hora y lugar de su aplicación conforme a la agenda proporcionada por las o los entrevistadores. Los calendarios podrán ser actualizados de manera permanente de acuerdo con las modificaciones que soliciten las o los entrevistadores.

<sup>5</sup> **Artículo 68.** Cada aspirante, según el cargo o puesto por el que se concursó, deberá ser entrevistado o entrevistada por el siguiente número de funcionarias o funcionarios del Instituto:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

Vocalías de Área, se programaran tres entrevistas y estas las llevarán a cabo: un representante de la Dirección Ejecutiva que corresponda al área de la vacante; un Vocal Ejecutivo Local y un Vocal Ejecutivo Distrital.

En el caso, del calendario de entrevistas el cual se presenta por parte de la recurrente como medio probatorio, al cual se le otorga valor probatorio pleno, se advierte que a la recurrente se le programaron tres entrevistas, las mismas corrieron a cargo de la Vocal de Organización en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, el Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas y el Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 08 en el estado de Tamaulipas.

Por lo que no se actualiza la pretensión de la recurrente, ya que para que se pueda eliminar la calificación más baja y la calificación más alta que cada aspirante haya obtenido en las entrevistas y se promedien las calificaciones restantes, se debían realizar cinco entrevistas al aspirante<sup>6</sup>, lo cual tal y como se desprende del calendario de entrevistas no ocurrió.

Ahora bien, respecto a la programación de las entrevistas, se advierte que el calendario que la DESPEN publicó, en la página de Internet del Instituto, con la fecha, hora y lugar de su aplicación se realizó conforme a la agenda proporcionada por las o los entrevistadores y los mismos podrían ser actualizados de manera permanente de acuerdo con las modificaciones que solicitadas por las o los entrevistadores.

De la Guía de entrevistas<sup>7</sup> que proporciona la DESPEN a los funcionarios que fungirán como entrevistadores, se advierte que se hace la recomendación para una conducción sobresaliente que les permita alcanzar el propósito de la actividad, manejar adecuadamente los silencios, esto con el propósito de que una vez

---

b) Para cargos y puestos en Juntas Distritales Ejecutivas  
Vocalías de Área. Tres entrevistas

Un representante de la Dirección Ejecutiva que corresponda al área de la vacante; Un Vocal Ejecutivo Local y un Vocal Ejecutivo Distrital.

<sup>6</sup> **Artículo 72 de los Lineamientos del Concurso Público.** En el caso de las y los aspirantes que sean entrevistados por más de cinco entrevistadoras o entrevistadores, la DESPEN eliminará la calificación más baja y la calificación más alta que cada aspirante haya obtenido en las entrevistas y promediará las calificaciones restantes.

<sup>7</sup> **Artículo 66.** Las entrevistas podrán desahogarse de manera individual o colectiva. En los casos de vacantes de cargos de Vocal Ejecutivo, quienes funjan como entrevistadores podrán acompañarse por expertos o expertas que habilite la DESPEN, cuando soliciten el apoyo técnico.

**Para el desahogo de las entrevistas, las y los funcionarios que funjan como entrevistadores podrán tomar en cuenta la Guía de Entrevista que proporcione la DESPEN y los resultados de la evaluación psicométrica por competencias o, en su caso, evaluación situacional (assessment).**



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

formulada la pregunta se dé tiempo para recordar la situación que mejor enmarque la competencia a la que se hizo referencia, evitando hacer otra pregunta, para no interrumpir el proceso de pensamiento.

Se recomendó también, dar el tiempo suficiente para recordar y si después de un tiempo considerable no se dio respuesta, se proponía reformular la pregunta para estimular la memoria, sin que se tomara en cuenta para la evaluación, el tiempo que tardara el entrevistado para dar ejemplos de las situaciones que se indagaban.

En ese contexto, del informe que rinde la Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, que esta autoridad requirió y al cual se le otorga valor pleno en términos de los artículos 14, párrafo 2, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, por ser un documento público y al haberse expedido por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, se advierte lo siguiente:

La entrevistadora no intervino en la programación de las entrevistas, fue el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas a quien se le preguntó el horario en cual debía establecerse en el calendario, así como que ella no solicitó algún cambio de horario.

Manifiesta también, que la DESPEN, con el oficio INE/DESPEN/1497/2017, sugirió que las entrevistas deberían durar al menos 15 minutos, haciendo la aclaración de que no existía limitación para utilizar el tiempo que se estimara pertinente.

Respecto al desarrollo de la entrevista manifiesta que la misma se llevó a cabo el siete de julio de dos mil diecisiete, de 11:30 a 13:02, en la oficina de Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas.

Informa que durante el desarrollo de la entrevista, con la finalidad de no presionar a la entrevistada, no estuvo pendiente del reloj, dando el tiempo necesario para que pensara las respuestas, proporcionando la retroalimentación cuando advirtió que la respuesta no satisfacía la evidencia del comportamiento o porque se mencionaba una situación y no era claro que se tratara de un caso complejo o difícil.

En esa tesitura, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la recurrente, respecto a que la duración de la entrevista con la Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, la pusiera en desventaja respecto de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

los demás concursantes, pues en los Lineamientos de Concurso, no se encuentra establecido el tiempo que debe durar una entrevista, por lo que al no contemplarse un mínimo o máximo de duración, éste queda al libre arbitrio de cada entrevistador.

Sin que se considere contrario a la normativa que rige el Concurso Público, el hecho de que la entrevista se haya programado de las 11:00 a las 12:00, pues este se refiere al lapso de tiempo en el cual debía presentarse a la entrevista y no el tiempo que ésta debía durar.

Similar criterio ocurre respecto al hecho de que su entrevista haya durado casi dos horas, pues de los Lineamientos del Concurso Público o de la Guía de entrevistas, no se desprende que ésta deba durar un mínimo o un máximo de tiempo, además de que esta autoridad considera que el hecho de que una entrevista dure mucho o poco, podría beneficiar o perjudicar al que está siendo entrevistado.

Esto aunado a que del informe que rinde la Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, se desprende que la funcionaria observó las recomendaciones dadas en la Guía de entrevistas, favoreciendo en todo momento a que la ahora recurrente estuviera en posibilidad de dar respuesta respecto al evento o situación que planteaba.

Por lo que al no estar establecido un tiempo límite o máximo para que se lleven a cabo las entrevistas, se puede concluir que éste dependerá del desarrollo de la misma, sin que ésta sea circunstancia para que se asigne una calificación baja o alta, pues la duración de la entrevista no incide en el resultado de la misma.

Por otra parte, se consideran **inoperantes**, ya que la recurrente no acredita de qué manera se le puso en desventaja respecto de los demás aspirantes con el hecho de que en el calendario estuviera programada su entrevista con duración de una hora, ni tampoco acredita que su entrevista hay sido la de mayor duración a nivel nacional, por lo que se trata de apreciaciones subjetivas y sin sustento.

Respecto a la diferencia entre las calificaciones asignadas, por los tres entrevistadores, esto es, que dos de los entrevistadores le hayan calificado con valores similares (Vocal Ejecutivo de la Junta Local: 10 - Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital: 9.7) y otra con un valor por debajo de las anteriores (Vocal de Organización Electoral de Junta Local: 3.0), considera que es incongruente, pues los criterios evaluados fueron los mismos por lo que se trasgreden los principios de certeza y objetividad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

La DESPEN, al rendir su informe, manifestó en primer lugar que los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en ejercicio de sus funciones actúan con imparcialidad.

Refirió que conforme a los artículos 64<sup>8</sup> y 66<sup>9</sup> de los Lineamientos del Concurso Público, se preparó una guía de entrevistas, en donde se establecieron los parámetros objetivos y específicos que permitieran a cada entrevistador basarse en un modelo que garantizara la imparcialidad y sobre todo un método para llevar a cabo la elección de los mejores perfiles.

Esta Guía se preparó, bajo un enfoque de competencias, con el propósito de brindar las herramientas necesarias que permitieran al entrevistador reunir la información y datos suficientes para conocer el grado de competencias de cada aspirante.

Siendo la razón principal de la realización de las entrevistas, la de obtener la información acerca de los participantes en el Concurso Público y determinar si se puede tener un desempeño exitoso en un trabajo.

Señala también que cada entrevista se realiza en lo individual, unas de otras, para no afectar el principio de imparcialidad y cada calificación es independiente y ésta se mide a partir de la evidencia de comportamiento de cada competencia.

Refiere, que para el cargo de Vocal de Organización Electoral, que es el cargo que la recurrente concurso, se realizó un enfoque por competencias, en el que se consideró las siguientes:

1. Análisis y toma de decisiones bajo presión: Habilidad para identificar causas, relaciones e información pertinente, para generar soluciones y/o decisiones

---

<sup>8</sup> **Artículo 64.** La DESPEN integrará los expedientes de las personas aspirantes y los remitirá a quienes funjan como entrevistadores cuando menos dos días hábiles previos al inicio de la aplicación de las entrevistas respectivas. Los expedientes contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. Comprobante de inscripción;

II. Curriculum vitae;

III. En caso de aspirantes pertenecientes al Servicio, su ficha técnica;

IV. Resultados del examen de conocimientos generales y técnico-electorales;

V. Resultados de la evaluación psicométrica por competencias o evaluación situacional (*assessment*);

VI. Guía de Entrevista elaborada por la DESPEN para cada cargo o puesto, con perspectiva de igualdad y no discriminación, y

VII. Cédula para el entrevistador donde se asentará la calificación de la entrevista.

<sup>9</sup>

**Artículo 66.** Las entrevistas podrán desahogarse de manera individual o colectiva. En los casos de vacantes de cargos de Vocal Ejecutivo, quienes funjan como entrevistadores podrán acompañarse por expertos o expertas que habilite la DESPEN, cuando soliciten el apoyo técnico.

Para el desahogo de las entrevistas, las y los funcionarios que funjan como entrevistadores podrán tomar en cuenta la Guía de Entrevista que proporcione la DESPEN y los resultados de la evaluación psicométrica por competencias o, en su caso, evaluación situacional (*assessment*).

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

objetivas, oportunas y acertadas, en situaciones complejas, ambiguas o de alto riesgo que repercutan en los resultados institucionales.

2. Trabajo y redes de colaboración: Entablar y mantener relaciones profesionales con personas de diferentes niveles jerárquicos y/o ambientes, generando interacciones de colaboración dentro y fuera del Instituto.
3. Liderazgo efectivo: Impulsar, conjuntar y alinear a otros hacia el logro de objetivos comunes fomentando la participación e involucramiento de todos, estableciendo Lineamientos claros y promoviendo el compromiso, hasta alcanzar un desempeño individual y de grupo sobresaliente.
4. Negociación: Lograr acuerdos satisfactorios entre diferentes interlocutores, basándose en el intercambio de argumentos veraces, sólidos y consistentes.

Para calificar las respuestas y determinar si se cubría con el perfil del puesto, determinó que se debían seguir los siguientes pasos:

1. Revisar la definición de competencia a evaluar para identificar con claridad lo que se va a evaluar.
2. Comparar las notas de evidencia conductual con los criterios de respuesta.
3. Se asigna un valor a la evidencia de comportamiento de cada competencia utilizando la escala de calificación.

Esta escala de calificación mide la cantidad de evidencia demostrada por quien sustenta y es lo que refleja su grado de dominio.

Señala que la escala que los entrevistadores utilizaron para valorar el dominio de cada competencia constó de cinco niveles, los que describió de la siguiente manera:

.5	1	1.5	2	2.5
Muy baja evidencia de la presencia de la competencia	Baja evidencia de la presencia de la competencia	Evidencia de la presencia de la competencia	Alta evidencia de la presencia de la competencia	Muy alta evidencia de la presencia de la competencia.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

La DESPEN, manifiesta que respecto a las calificaciones que asignó la Vocal de Organización Electoral de Junta Local, se determinó que presentó algunos comportamientos relacionados con las competencias tales como: Análisis y toma de decisiones bajo presión, Trabajo y redes de colaboración, Liderazgo efectivo y Negociación, pero no suficientes para cumplir con los criterios de respuesta en el nivel de complejidad esperado; aunado a que en las respuestas proporcionadas, las acciones no correspondían a la entrevistada sino a las realizadas por su superior jerárquico, el Jefe de la Oficina de Cartografía Estatal.

Esta autoridad, considera **infundados** los agravios relativos a la incongruencia por la diferencia en las calificaciones asentadas por los tres entrevistadores, en razón de lo siguiente.

En primer lugar se analiza el informe que presentó la Vocal de Organización Electoral de Junta Local, en el que refiere que cada entrevista se llevó a cabo de manera independiente y que no se recibió indicación de que estuviera previsto homologar o consensuar las calificaciones para que estas fueran similares.

Manifiesta que se asignó la calificación a los comportamientos expresados por la entrevistada según las respuestas expresadas a las preguntas planteadas de las cuales hizo las anotaciones conforme a la Guía de Entrevistas que envió la DESPEN.

La entrevistadora, manifestó en su informe que conforme a los criterios de respuesta se determinó que la entrevistada presentó evidencia de algunos comportamientos relacionados con el enfoque de competencias que la DESPEN determinó eran necesarias que cumplieran los aspirantes al cargo de Vocal de Organización electoral, sin embargo estos no son los suficientes para cumplir con los criterios de respuesta en el nivel de complejidad esperado, aunado a que en las respuestas proporcionadas, las acciones no correspondían a la entrevistada sino a las realizadas por su superior jerárquico.

La Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, quien como parte de sus funciones fue asignada para realizar una de las entrevistas a Karen Aimeé Guerra Álvarez, aspirante en el Concurso Público, presentó en su informe los elementos de soporte que le permitieron otorgar la calificación de la entrevista, que se controvierte.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

Señala que la entrevista se apegó estrictamente a la normatividad aplicable al procedimiento, por lo que conforme a lo señalado en la Guía de entrevista, que proporcionó la DESPEN, realizó las siguientes acciones:

1. Con el propósito de estar en posibilidad de orientar la entrevista con preguntas que permitieran identificar el grado de dominio de la competencia requerida, se revisó el expediente enviado por la DESPEN.
2. Revisó el perfil del cargo de Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva, así como el expediente de la entrevistada.
3. Con el propósito de generar confianza y establecer vinculo de confianza entre ambas partes, realizó la pregunta de cuál era su aspiración como meta.
4. Explicó a la entrevista cuales eran los pasos de la entrevista.
5. Proporcionó aspectos relacionados con el puesto, las condiciones de trabajo y las características de la institución, se propició que la entrevistada expresara información adicional.
6. Para asignar la calificación de la entrevista, realizó lo siguiente:
  - a) Revisó la definición de la competencia a evaluar para identificar con claridad lo que iba a evaluar.
  - b) Comparo las notas de la evidencia conductual con los criterios de respuesta.
  - c) Asignó un valor a la evidencia de los comportamientos de cada competencia utilizando la escala de calificación contenida en la Guía de entrevista que consta de cinco niveles.

Respecto a las calificaciones que fueron asignadas de acuerdo a los comportamientos expresados en la entrevista según las respuestas, las sistematiza en las tablas que se observan en su informe de la foja 19 a la 24, en las que asentó la información de los planteamientos que evaluó por cada competencia.

No pasa desapercibido para la entonces entrevistadora el hecho de que haya encontrado inconsistencias entre los datos registrados en el Curriculum y las constancias de prestación de servicios, estas consisten en que en su curriculum señala tres años de experiencia y con el comprobante solamente acredita diez meses.

De manera puntual, concluye que la duración de la diferencia entre las calificaciones asignadas por los tres entrevistadores, no es suficiente para que la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

entrevistada presuma que la entrevista careció de los principios de objetividad y certeza y solicitar se dicte la invalidez de la calificación, afirmando lo expresado en su informe es evidencia del apego a los principios rectores

Al respecto esta autoridad considera que la calificación que asentó la Vocal de Organización Electoral de Junta Local, es conforme a Derecho, pues del informe que rindió y de la cédula de calificación de entrevista, prueba ofrecida por la recurrente , a la cual se le otorga valor pleno<sup>10</sup>, se advierte que la entrevistadora se apegó a Lineamientos del Concurso, así como a la Guía de entrevista que proporcionó la DESPEN, y que preparó la entrevista que realizaría a la ahora recurrente, tomando en consideración el expediente que preparó la DESPEN para el mejor desarrollo de la misma.

Del informe que rindió, se puede concluir que la entrevista se llevó a cabo cumpliendo con la finalidad requerida que ayude a comparar y elegir entre quienes participaron, a las personas aspirantes que, de acuerdo a la Convocatoria, destacaran por sus conocimientos , habilidades y experiencia para ocupar el cargo vacante.

La entrevista cumplió con los objetivos que se buscan al realizar una entrevista por competencias, tal como se señala en la Guía de entrevistas, como son: a) reunir información relevante del concursante, que contribuya a inferir su futuro rendimiento, calidad de desempeño y el tiempo que permanecerán en la institución; b) informar a la candidata sobre aspectos relacionados con el cargo de trabajo, el tipo de supervisión al que estará sujeto, clima de trabajo y políticas de la institución; c) Así como evaluar el grado de probabilidad de que la candidata se adapte y desempeñe de modo adecuado.

Lo anterior, se puede inferir pues en la entrevista, se realizaron las preguntas vinculadas a cada una de las competencias, por lo que se puede inferir que se obtuvo la información necesaria para advertir la competencia conductual requerida.

Estas evidencias quedaron asentadas debidamente por la entonces entrevistadora en la cédula de evaluación de entrevistas, respectiva, en la que se advierte se requisitó con los datos solicitados correctamente y las calificaciones que se otorgaron a cada una de las competencias a evaluar, están dentro de la

---

<sup>10</sup> En términos de los artículos 14, párrafo 2, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, por ser un documento público y al haberse expedido por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

escala de calificación que se señala en la Guía de entrevistas, además de que la cédula se encuentra firmada por Verónica Ivett Abundis Cervantes, Vocal de Organización Electoral de la Local Ejecutiva en Tamaulipas, quien fue la funcionaria asignada para realizar la entrevista a Karen Aimeé Guerra Álvarez.

En la misma se advierte que las calificaciones parciales fueron por competencia las siguientes:

- Análisis y toma de decisiones bajo presión. 1.00
- Liderazgo efectivo: 0.50
- Negociación: 0.50
- Trabajo y redes de colaboración: 1.00

En la que las puntuaciones .5 y 1 indican que la persona presentó solo evidencias de algunos comportamientos relacionados con la competencia, pero no suficientes para cumplir con el nivel de complejidad.

Mientras que una puntuación superior a la calificación de 1.5, indica que se presentan evidencias de que todos los comportamientos mencionados en los criterios de respuesta esperados para el grado de dominio del perfil del cargo/puesto para quien concursa y además se considera que es capaz de demostrar comportamientos de mayor complejidad.

Por lo que la calificación asignada a la competencia, indicará la medida en que se identificó evidencia del grado de dominio considerado en el perfil de competencias críticas del cargo/puesto.

Obteniendo como resultado de sumar las calificaciones parciales otorgadas en los rubros denominados "Competencias a evaluar", la calificación final de 3.00.

Dicho todo lo anterior, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que las calificaciones que se asentaron de la entrevista con la Vocal de Organización Electoral de Junta Local, cumplen con los objetivos que se señalan en la Guía de entrevistas, así como que las mismas se asentaron respecto a las evidencias que demostró la entrevistada al momento de responder a cada uno de los planteamientos que se le realizaron, de ahí lo **infundado** de su agravio.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

La recurrente se queja de que la diferencia entre la calificación que obtuvo en la prueba psicométrica y la que obtuvo en la entrevista con la Vocal de Organización Electoral de Junta Local, ponen en entre dicho el diseño de la prueba psicométrica ya que en ésta se tiene por objeto medir el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las competencias que correspondan al cargo o puesto concursado.

En su informe la DESPEN, argumenta que las evaluaciones son independientes, tal como está establecido en los Lineamientos del Concurso Público, por lo que las calificaciones obtenidas en las diferentes pruebas no condicionan que pueda o deba mantener esa tendencia en el resto, pues en cada una se evalúa un supuesto diferente.

La entrevistadora, menciona que la diferencia entre estas calificaciones no actualiza la falta de certeza y objetividad por tener cada una sus metodologías, además de que la entrevista se realizó conforme a la normatividad aplicable al Concurso Público y que las calificaciones es la evidencia de las respuestas por parte de la recurrente, apegadas a los principios rectores.

Esta autoridad considera que no le asiste la razón a la recurrente al presumir que la diferencia en las calificaciones violan el principio de certeza y objetividad, pues como ya se ha mencionado de los informes de la DESPEN y de la entrevistadora, se desprende que las entrevistas fueron preparadas en apego a los Lineamientos del Concurso Público y que se tomó en cuenta por parte de la entrevistadora la Guía de entrevistas que se propuso para valorar las competencias de cada aspirante con el propósito de reunir la información y datos suficientes sobre la experiencia y el potencial de desarrollo de quienes participan.

Respecto a que la diferencia entre la calificación que obtuvo en la prueba psicométrica y la que obtuvo en la entrevista con la Vocal de Organización Electoral de Junta Local, ponga en entre dicho el diseño de la prueba psicométrica, debemos precisar la diferencia entre ambas.

Por prueba psicométrica, con fundamento en el Artículo 3 de los Lineamientos del Concurso Público, se entenderá que esta es una técnica de medición utilizada para el reclutamiento y selección de recursos humanos, la cual se basa en la aplicación total o parcial de pruebas psicométricas estandarizadas, con las cuales se identificarán habilidades, competencias, aptitudes y actitudes específicas y determinadas para un cargo o puesto en particular.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

En el Artículo 57 de los mismos Lineamientos encontramos que esta prueba tiene objeto medir el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las competencias que correspondan al cargo o puesto por el que concursa, de acuerdo con la Convocatoria correspondiente.

Ahora bien, por entrevista por competencias, de acuerdo con la Guía de entrevistas, es una herramienta que tiene por objeto identificar comportamientos concretos relacionados con éxitos en el pasado de la persona y que permiten predecir el desempeño en un cargo específico y sirve para obtener la información útil para evaluar, con base en el perfil o puesto sujeto a concurso, las competencias individuales de los postulantes en términos de sus habilidades, conocimientos y actitudes, actuales y/o potenciales.

Dicho lo anterior, podemos advertir que en la prueba psicométrica, se evalúa compatibilidad entre el perfil de aspirante y el perfil del puesto, mientras que en la entrevista por competencias, se trata de hacer una evaluación respecto a las experiencias de los aspirantes que sean afines al perfil del cargo concursado.

Dicho lo anterior, esta autoridad considera que el referido agravio resulta **infundado**, pues en nada se relacionan una prueba con la otra y por tanto las calificaciones no guardan dependencia entre sí.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 464 del Estatuto, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** los Resultados finales de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral (Aspirantes Mujeres), publicados en la página de internet oficial de este Instituto el 14 de julio del año en curso.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a Karen Aimeé Guerra Álvarez.

**TERCERO.** Hágase la presente Resolución del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
KAREN AIMEÉ GUERRA ÁLVAREZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2017**

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de enero de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**